



**ESPAÑA 2015-2016**  
CANDIDATA AL CONSEJO DE SEGURIDAD  
DE LAS NACIONES UNIDAS



**SPAIN 2015-2016**  
CANDIDATE TO THE UNITED NATIONS  
SECURITY COUNCIL



# ESPAÑA

**68 PERIODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS  
NACIONES UNIDAS**

**SEXTA COMISIÓN**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

**PARTE II: Capítulo IV de A/66/10 y Add. 1 (Las reservas a los tratados)**

**INTERVENCIÓN PRONUNCIADA POR EL PROFESOR**

**JOSÉ MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES**

**JEFE DE LA ASESORÍA JURÍDICA INTERNACIONAL DEL MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN DE ESPAÑA**

Nueva York, 1 de noviembre de 2013

(Versión provisional susceptible de modificaciones o adaptaciones durante la  
intervención oral)

Sr. Presidente,

Permítame comenzar mi intervención, en nombre de la delegación de España, felicitando a la Comisión por la aprobación de la Guía Práctica sobre las reservas a los tratados. Esta felicitación es de justicia dirigirla de manera muy particular al Profesor Pellet. Tras casi dos decenios de trabajos de la CDI sobre esta materia, su nombre quedará grabado de forma indeleble sobre las solapas de esta Guía.

En realidad, tenemos ante nosotros una Guía, compuesta por las Directrices en sentido propio y por unos valiosos comentarios que las desarrollan y explican, cuya valoración general no puede ser sino muy positiva. Se ha llevado a buen puerto una empresa hartamente complicada. No en vano, nos encontramos ante uno de esos temas que ahuyenta a los académicos por su extrema complejidad y casuística, a la par que espanta también a los operadores jurídicos por su opacidad y, por qué no decirlo, exigencia de un tiempo y de unos recursos de los que demasiado frecuentemente se carece. Por ello resulta particularmente loable que el motivo inspirador de la Guía sea el de su utilidad y pragmatismo. En una materia en la que las lagunas dejadas por los Convenios de Viena no son precisamente la excepción y en la que la incertidumbre práctica es bastante más frecuente de lo que sería deseable desde el prisma de la seguridad jurídica, esta Guía forzosamente ha de ser acogida con satisfacción.

A mayor abundamiento, Sr. Presidente, permítame la licencia de profesor universitario dedicado transitoriamente a las labores del asesoramiento jurídico iusinternacional práctico, de reconocer a esta Guía un claro valor añadido de naturaleza académica. No creo que exista margen para la duda si se considera que estas Directrices y, probablemente aún más sus comentarios, están llamados a convertirse en elemento de análisis y referencia forzosa para cualquier estudio jurídico futuro sobre la materia.

Pero, efectivamente, su virtualidad principal ha de ser la utilidad. Y, desde la perspectiva de mi país, ya puedo adelantar que la ha tenido. Y no menor. Me complace compartir con Vds. que tras una larga gestación -no tan larga como la de esta Guía, pero sí de bastantes años- el Gobierno de España depositó el pasado viernes, día 25 octubre, en las Cortes Generales un proyecto de ley de tratados internacionales y otros acuerdos internacionales. En dicho proyecto de ley, además de recoger de manera expresa la definición de reserva a un tratado contenida en las Convenciones de 1969, 1978 y 1986 y también reproducida en la Guía, se definen las declaraciones interpretativas de manera semejante al punto 1.2 de la Guía Práctica, colmando así una de las lagunas de las Convenciones. También se ha apostado claramente por distinguir de manera nítida entre las reservas y las declaraciones interpretativas en virtud de los efectos jurídicos que produzcan unas y otras. Lo propio se ha hecho con otras diversas Directrices de la Guía sobre las que no me explayaré en este momento. Sí nos permitiremos subrayar la importancia que tiene para nuestro país el hecho de que el punto 1.5.1, dedicado a las declaraciones de no reconocimiento (que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Guía), acepte claramente que la celebración de un tratado internacional por una

“entidad” junto a Estados no significa implícitamente el reconocimiento de esa entidad si concurre tal declaración.

Ahora bien, tras el amplio capítulo de los de la Guía, parece aconsejable hacer también referencia a algunos elementos que, desde la perspectiva de mi delegación, merecen cierta crítica o, al menos, nos levantan alguna preocupación. Nos consta el carácter cerrado del documento que se presenta ahora en su fase final a esta VI Comisión, por lo que no parece ya el momento de presentar propuestas sobre elementos que nos parecen que podrían haber tenido una formulación más afortunada. Tampoco es ya momento de volver sobre las observaciones que hemos ido realizando a lo largo del proceso de gestación de las Directrices y Comentario. Pero no nos resistimos a citar como simple botón de muestra (y probablemente sin gran originalidad) las ya bien conocidas cuestiones de las reservas tardías (punto 2.3), los efectos de la aceptación de una reserva sustancial no válida (punto 3.3.3), el status del autor de una reserva no válida (punto 4.5.3) o incluso las dudas sobre la utilidad real de las directrices en materia de sucesión de Estados cuando no es evidente que el régimen subyacente de la Convención de Viena refleje realmente Derecho consuetudinario. Por otro lado, no nos resistimos a recordar que la práctica reciente demuestra cómo la diferenciación entre una declaración interpretativa condicional de los Estados y una reserva dista mucho de ser nítida. Basta leer, por ejemplo, la Declaración interpretativa de los Estados partes del Tratado constitutivo del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), de 2 de febrero de 2012, para corroborarlo.

Parece, empero, pertinente y conveniente referirse finalmente a la cuestión que resulta más sobresaliente en este momento, a saber, el diálogo sobre las reservas. Éste es, sin duda, un elemento esencial y mi delegación saluda todo intento de incentivarlo. Para convencerse de su conveniencia basta observar el número de reservas que *prima facie* parecen incompatibles con los límites que el Derecho Internacional marca al uso de las mismas; o puede ponerse también la vista sobre las dificultades crecientes que encarna la labor de evaluar la validez de las reservas para convencerse de su conveniencia. Como ya se ha citado con reiteración, para lograr este objetivo capital existen en nuestro continente europeo mecanismos como el Comité *Ad Hoc* para el Derecho Internacional (CAHDI), en el marco del Consejo de Europa, o incluso el Comité de Derecho Internacional (COJUR), dentro de la Unión Europea; y su funcionamiento se ha revelado extraordinariamente útil. Sin embargo, no estamos convencidos que pueda ser factible su traslado directo al ámbito de las Naciones Unidas con vocación universal. Parece razonable pensar que quizás antes debería experimentarse también, con el formato que fuere, en otros ámbitos regionales. Sí puede quedar, sin embargo, margen para plantear con imaginación y flexibilidad fórmulas transitorias más informales que permitan ir sondeando por vía fáctica una eventual articulación futura de un mecanismo formalizado.

Obviamente, en este mismo sentido, también parece loable cualquier intento de incentivar los mecanismos de asistencia en materia de reservas, si bien a la hora de diseñar su articulación concreta habría que tener bien presente su carácter técnico, a la

par que convendría también estar atentos a las posibles repercusiones presupuestarias que ello pudiera conllevar.

Muchas gracias.